



Juzgado Primero de materia Mercantil
Sentencia Interlocutoria

Aguascalientes, Aguascalientes, a veintidós de mayo del año dos mil diecinueve.

Vistos para regular la Planilla de Liquidación exhibida por MARTIN FRANCOIS SALVATIERRA MENDOZA, dentro de los autos del expediente número 2386/2017, relativo al Juicio Ejecutivo Mercantil, promovido por MARTIN FRANCOIS SALVATIERRA MENDOZA, en contra de LUIS FERNANDO VERGARA MUÑOZ, y encontrándose en estado de dictar Sentencia Interlocutoria, se procede a emitir la misma al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS:

I.- Establece el artículo 1324 del Código de Comercio que: “Toda sentencia debe ser fundada en ley y si ni por el sentido natural ni por el espíritu de ésta se puede decidir la controversia, se atenderá a los principios generales de derecho, tomando en consideración todas las circunstancias del caso”.

II.- El artículo 1348 del Código de Comercio, literalmente dice: “Si la sentencia no contiene cantidad líquida, ni parte a cuyo favor se pronunció al promover la ejecución presentará su liquidación, de la cual se dará vista por tres días a la parte condenada y sea que la haya o no desahogado, el Juez fallará dentro de igual plazo lo que en derecho corresponda. Ésta resolución será apelable en el efecto devolutivo, de tramitación inmediata.”

III.- En la presente causa con fecha veintiuno de febrero del año dos mil diecinueve, se dictó sentencia definitiva en la que se condenó al demandado LUIS FERNANDO VERGARA MUÑOZ, al pago de una cantidad de seis mil ciento ochenta y nueve pesos 00/100 m.n. por concepto de suerte principal, así como al pago de intereses ordinarios a razón del tres punto cero ocho por ciento mensual, y al pago de gastos del juicio.

Con fecha quince de abril del año dos mil diecinueve, el actor MARTIN FRANCOIS SALVATIERRA MENDOZA formuló Planilla de liquidación, y con la cual se ordenó dar vista a la parte demandada por el



término de tres días para que manifestara lo que a sus intereses conviniera, sin que lo hubiese hecho.

En virtud de ello, el suscrito Juez procede en términos de lo dispuesto por el artículo 1348 del Código de Comercio, a resolver lo justo en los siguientes términos:

* En lo que atañe a la cantidad de seis mil ciento ochenta y nueve pesos 00/100 m.n. por concepto de suerte principal, debe decirse que la misma no es objeto de regulación de la presente planilla, tomando en consideración que conforme a la sentencia de fecha veintiuno de febrero del año dos mil diecinueve, se desprende que en ella se condenó al demandado a pagar dicha cantidad por concepto de suerte principal, siendo que la presente resolución tiene como finalidad únicamente la de regular las cantidades que aún se encuentren ilíquidas, ello en términos de lo que dispone el artículo 1348 del Código de Comercio.

* Se aprueba la cantidad de un mil treinta y dos pesos 86/100 m.n. que por concepto de intereses ordinarios reclama la parte actora.

Para realizar el cálculo de los réditos se habrán de contabilizar en dos tiempos: el primero a partir del dieciocho de febrero del año dos mil dieciséis, y hasta el día ocho de febrero del año dos mil diecinueve, en que se realizó diversa consignación mediante billete de depósito a cargo del Banco del Ahorro Nacional y Servicios Financieros S.N.C.; y el segundo de ellos a partir del nueve de febrero del año dos mil diecinueve y hasta el día quince de abril del año dos mil diecinueve, como lo solicita el promovente de la planilla.

En relación al primer tiempo, y tomando en consideración que atendiendo a la sentencia definitiva, se advierte que se condenó al demandado al pago de los intereses ordinarios a razón del tres punto cero ocho por ciento mensual, sobre el importe de la suerte principal, por lo que si ésta se cuantificó al orden de la cantidad de seis mil ciento ochenta y nueve pesos 00/100 m.n., la cual multiplicada por el tres punto cero ocho por ciento, nos da la cantidad de ciento noventa pesos 62/100 m.n. mensuales, los que a su vez multiplicados por treinta y cuatro meses transcurridos, contabilizados a partir del dieciocho de febrero del año dos mil dieciséis, hasta el diecisiete de diciembre del año dos mil dieciocho, nos da la cantidad de seis mil cuatrocientos ochenta y un pesos 08/100 m.n., a los cuales se le



suma la cantidad de ciento treinta y nueve pesos 70/100 m.n. por concepto de veintidós días más transcurridos hasta el día ocho de enero del año dos mil diecinueve (fecha en que se tuvo por recibida la consignación mediante billete de depósito Y576397 expedido por Banco del Ahorro Nacional y Servicios Financieros S.N.C.) –a razón de la cantidad de seis pesos 35/100 m.n. diarios-, y que en su conjunto suman la cantidad de Seis Mil Seiscientos Veinte Pesos 78/100 m.n.

A la citada cantidad de Seis Mil Seiscientos Veinte Pesos 78/100 m.n. generada por concepto de intereses ordinarios, se le sustrae el importe de la consignación mediante billete de depósito Y576397 expedido por Banco del Ahorro Nacional y Servicios Financieros S.N.C., que ampara la cantidad de Seis Mil Ciento Ochenta y Nueve Pesos 00/100 m.n., tal y como se determinó en el Resolutive Quinto de la Sentencia Definitiva dictada dentro del presente juicio, teniendo por cubiertos dichos réditos hasta por la cantidad de seis mil ciento ochenta y nueve pesos 00/100 m.n., y arrojando una diferencia pendiente por cubrir por Cuatrocientos Treinta y Un Pesos 78/100 m.n.

En relación al segundo tiempo y tomando en consideración que el importe de la suerte principal se encuentra cuantificado al orden de la cantidad de seis mil ciento ochenta y nueve pesos 00/100 m.n., la cual multiplicada por el porcentaje de interés a razón del tres punto cero ocho por ciento, nos da la cantidad de ciento noventa pesos 62/100 m.n. mensuales, los que a su vez multiplicados por tres meses transcurridos, contabilizados a partir del nueve de enero del año dos mil diecinueve hasta el ocho de abril del año dos mil diecinueve, nos da la cantidad de quinientos setenta y un pesos 86/100 m.n., a los cuales se le suma la cantidad de cuarenta y cuatro pesos 45/100 m.n. por concepto de siete días más transcurridos hasta el día quince de abril del año dos mil diecinueve (como lo solicita el promovente de la planilla) –a razón de la cantidad de seis pesos 35/100 m.n. diarios-, y que en su conjunto suman la cantidad de Seiscientos Dieciséis Pesos 31/100 m.n. generados en dicho lapso.

Por lo que sumando el importe de los intereses pendientes de cubrir en el primer tiempo que ascienden a cuatrocientos treinta y un pesos 78/100 m.n., más los intereses engendrados en el segundo tiempo cuantificados al orden de los seiscientos dieciséis pesos 31/100 m.n., nos da



un total por Un Mil Cuarenta y Ocho Pesos 09/100 m.n. de intereses pendientes de cubrir.

En donde más sin embargo, y toda vez que el promovente de la planilla cuantifica dichos réditos en una cantidad menor al orden de los un mil treinta y dos pesos 86/100 m.n., virtud por lo cual atendiendo al Principio de Congruencia que debe imperar en las resoluciones que emite el Órgano Jurisdiccional, y que lo constriñe a no rebasar el pedimento solicitado, razón por la que si el promovente de la planilla solicita una cantidad menor a la que tendría derecho, es por ello por lo que atendiendo al principio antes indicado, es por lo que resulta procedente aprobar la cantidad de UN MIL TREINTA Y DOS PESOS 86/100 M.N. por concepto de intereses ordinarios.

* No se aprueba la cantidad de un mil doscientos pesos 00/100 m.n. que por concepto de gastos del proceso reclama la parte actora.

Lo anterior en razón de que el promovente de la planilla indica que dichos gastos dice devienen del proceso, investigación y reparto de oficios, en donde más sin embargo en ningún momento justifica los egresos que dice haber realizado, cuanto más porque en ningún momento acompaña a la incidencia algún recibo para demostrar cuánto erogó la parte actora.

Virtud por lo cual, y al no haber acreditado con prueba fehaciente los egresos que dice haber realizado por el concepto que nos ocupa, es por ello por lo que no ha lugar a aprobar cantidad alguna por el concepto de gastos.

IV.- En tal orden de ideas, se regula la Planilla de Liquidación exhibida por MARTIN FRANCOIS SALVATIERRA MENDOZA en la cantidad de UN MIL TREINTA Y DOS PESOS 86/100 M.N., la que se aprueba por concepto de intereses ordinarios, cantidad que deberá pagar LUIS FERNANDO VERGARA MUÑOZ, a favor de MARTIN FRANCOIS SALVATIERRA MENDOZA.

Por lo anteriormente expuesto y fundado y con apoyo además en lo dispuesto por los artículos 1088 1321, 1323, 1325 y 1328 del Código de Comercio es de resolverse y se resuelve:

PRIMERO.- Se regula la Planilla de Liquidación exhibida por MARTIN FRANCOIS SALVATIERRA MENDOZA en la cantidad de UN MIL TREINTA Y DOS PESOS 86/100 M.N., la que se aprueba por concepto de



intereses ordinarios, cantidad que deberá pagar LUIS FERNANDO VERGARA MUÑOZ, a favor de MARTIN FRANCOIS SALVATIERRA MENDOZA.

SEGUNDO.- Con fundamento en lo que es dispuesto en el artículo 10, en relación al artículo 3º, fracción VIII, 16, 17, fracción II, inciso b), y 19, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes, y en el diverso artículo 1079 fracción VI del Código de Comercio en vigor, prevéngase a las partes del proceso para que, dentro del término legal de tres días manifiesten de su oposición a la publicación de la sentencia, una vez que la misma haya causado ejecutoria, respecto de sus datos personales que se contengan en la ejecutoria, en razón de la protección de derechos familiares, de terceros, del honor y las buenas costumbres, en la inteligencia de que tal oposición deberá ser solicitada y justificada mediante el incidente respectivo, conforme a las reglas que para su sustanciación se contengan en las normas que regulan el proceso, determinado que sea de ello por interlocutoria correspondiente.

TERCERO.- Notifíquese.

A S I, Interlocutoriamente Juzgando lo Sentencio y firma el Ciudadano Juez Primero de lo Mercantil de esta Capital, Licenciado ALEJANDRO CALDERÓN DE ANDA, por ante su secretaria de Acuerdos, con quien actúa y autoriza Licenciada XOCHITL LOPEZ PEREZ.- Doy Fe.

La Sentencia se publica a las partes del proceso vía los Estrados del Juzgado, a través de la publicación por Lista de Acuerdos, en términos que establece el artículo 1068 fracción III del Código de Comercio en vigor, con fecha veintitrés de mayo del año dos mil diecinueve.- Conste.
L'ACA